

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1898-2017

Lima, 02 de noviembre del 2017

VISTO:

El expediente N° 201600129510 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minsur S.A. (en adelante, MINSUR);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **14 al 18 de septiembre de 2015.-** Se efectuó una supervisión operativa en geomecánica a la unidad minera “Nueva Acumulación Quenamari - San Rafael” de MINSUR.
- 1.2. **18 de octubre de 2016.-** Mediante Oficio N° 1903-2016 se comunicó a MINSUR el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3. **27 de octubre de 2016.-** MINSUR presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de la palabra.
- 1.4. **20 de octubre de 2017.-** Mediante Oficio N° 613-2017-OS-GSM se notificó a MINSUR el Informe Final de Instrucción N° 721-2017.
- 1.5. **20 de octubre de 2017.-** Mediante Oficio N° 622-2017-OS-GSM se citó a MINSUR a la audiencia de informe oral solicitada.
- 1.6. **27 de octubre de 2017.-** MINSUR presentó su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto de la infracción al literal m) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO).

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de MINSUR de la siguiente infracción:

- Infracción al literal m) del artículo 38° del RSSO. Se verificó la ejecución de trabajos sin la presencia de un supervisor permanente en el Subnivel 3624 del Nivel 3624, labor identificada de alto riesgo en el Análisis de Trabajo Seguro.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 5.1.4 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2. De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. ANÁLISIS

- 3.1. **Infracción al literal m) del artículo 38° del RSSO.-** Se verificó la ejecución de trabajos sin la presencia de un supervisor permanente en el Subnivel 3624 del Nivel 3624, labor identificada de alto riesgo en el Análisis de Trabajo Seguro.

El artículo 38° del RSSO señala: *“Es obligación del Supervisor (ingeniero o técnico):
m. Imponer la presencia permanente de un supervisor (ingeniero o técnico) en las labores mineras de alto riesgo, de acuerdo a la evaluación de riesgos”.*

Al respecto, en el Subnivel 3624 del Nivel 3624 se había dispuesto los siguientes trabajos, conforme a las órdenes de trabajo emitidas:

- i) Cambio de cribbing - estandarizar (foja 12)
- ii) Sostenimiento con grúa Holmes / Desatado de rocas y colocar malla en avanzada. (foja 15)

Dichas órdenes corresponden al día 16 de septiembre de 2015 y se indicó dentro del rubro “Planificación de Trabajo”, que se requería de un Análisis de Trabajo Seguro (ATS).

En los ATS elaborados el 16 de setiembre de 2015, se describen las tareas o trabajos a realizar en el Subnivel 3624 del Nivel 3624, que consistían en:

- i) Sostenimiento, cambio de cribbing (foja 11)
- ii) Desatado de rocas y sostenimiento con equipo grúa (foja 14)

En ambos ATS se indicó la categoría de riesgo: “Alto”.

Con relación a la labor indicada, en el Acta de Supervisión se consignó como Hecho Constatado N° 3 lo siguiente (foja 5): *“A las 9:50 a.m. del día 16/09/2015 se encontró al personal de la contrata AESA, trabajando en el subnivel 3624 del nivel 3624 (labor de alto riesgo) sin contar con la presencia permanente de un supervisor, quien llegó luego de 20 minutos”.*

En las fotografías N° 10, N° 11 y N° 12 (fojas 9 y 10), se muestra la labor observada, en donde la Supervisora detalla que en el mes anterior (previo a la supervisión) se había producido estallido de rocas.

En la fotografía N°10 se señala a la corona del Sub Nivel 3624 donde faltaba encribar las cimbras; asimismo, en la fotografía N°11 se aprecia el sostenimiento con cribbing afectado por los esfuerzos a los que ha sido expuesto, el cual se requería cambiar; y, en la fotografía N°12 se observa a la grúa Holmes que se utiliza en los trabajos de sostenimiento.

Debido a ello se recomendó (foja 7): *“Para todo trabajo de alto riesgo se debe contar con la presencia permanente de un supervisor”*.

Conforme a lo anterior, la Supervisora constató la ejecución de trabajos de sostenimiento en el Subnivel 3624 del Nivel 3624, calificados como de alto riesgo, sin la presencia permanente de un supervisor.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 721-2017 (fojas 68 a 73) notificado el 20 de octubre de 2017¹, se ha verificado lo siguiente:

- Conforme al análisis de los descargos presentados por MINSUR, estos no desvirtúan la infracción imputada, por lo que se ha determinado el incumplimiento al literal m) del artículo 38° del RSSO.
- La infracción imputada no es pasible de subsanación conforme a lo previsto en el inciso h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, pues la falta de presencia permanente de un supervisor durante el desarrollo de los trabajos de sostenimiento en el Sub Nivel 3624 del Nv. 3624 constituye un incumplimiento relacionado con un procedimiento de trabajo calificado como de alto riesgo.
- MINSUR realizó acciones correctivas hasta la presentación de sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de dos con sesenta y seis centésimas (2.66) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 721-2017, la infracción al literal m) del artículo 38° del RSSO resulta sancionable con una multa de dos con sesenta y seis centésimas (2.66) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de Reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 721-2017, con fecha 27 de octubre de 2017 MINSUR presentó su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción contenida en el literal m) del artículo 38° del RSSO y se desistió de su solicitud de uso de palabra.

Al respecto, según lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones

¹ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con el artículo 6° del Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, si el reconocimiento se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde una reducción del 30% de la multa.

El escrito de reconocimiento presentado por MINSUR cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el literal m) del artículo 38° del RSSO sancionable con una multa de dos con sesenta y seis centésimas (2.66) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

4.1 Infracción al literal m) del artículo 38° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, el cálculo de la multa queda determinado de la siguiente manera:

Cálculo de costo evitado²

Descripción	Monto (S/)
Costo de Especialistas (S/ setiembre 2015) ³	7,634.29
Tipo de Cambio, setiembre 2015	3.121
Periodo de capitalización en meses	22
Tasa COK mensual ⁴	1.07%
Costos capitalizado (US\$, Julio 2017)	2,996.76
Tipo de cambio, julio 2017	3.250
Beneficio económico por Costo Evitado (S/ julio 2017)	9,740.90
Escudo Fiscal	2,922.27
Costo por servicios no vinculados a supervisión ⁵	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ julio 2017)	11,352.89
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	11,352.89
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa IFI 721-2017 (S/)	10,785.25
Factor por Reconocimiento - 30%	0.70
Multa (S/)	7,549.67
Multa (UIT)⁶	1.86

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP. Elaboración: GSM.

² Se aplica la metodología del costo evitado dado que el titular no realizó las inversiones para contar con la presencia permanente de un supervisor durante el sostenimiento en el Subnivel 3624 del Nivel 3624, relacionado con un procedimiento de trabajo calificado como de alto riesgo. No se realiza el cálculo de la ganancia ilícita dado que el titular reportó pérdidas en el año 2015.

³ Incluye la participación del especialista encargado: Ing. de Seguridad (bajo criterio de razonabilidad se considera el periodo mínimo de contratación de 1 mes).

⁴ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFA1CD074}>

⁵ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

⁶ Tipificación Rubro B, numeral 5.1.3: Hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00. Véase el D.S. N° 353-2016-EF

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 218-2016-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINSUR S.A., con una multa ascendente a una con ochenta y seis centésimas (1.86) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal m) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160012951001

Artículo 2°.- Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera